



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Reduccion, casa de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Teléfono recibido en este Gobierno de provincia.

Madrid 15,7 de la tarde.

«El Presidente del Poder Ejecutivo del Gobierno de la República á los Gobernadores civiles.

Acaba de votar la Asamblea Nacional por una unanimidad la amnistía para todos los delitos con incidencias y consecuencias cometidos en las insurrecciones republicanas y con ocasión de las manifestaciones contra las quintas y para todos los cometidos por medio de la imprenta.

Comunique V. S. á la mayor brevedad posible á todos los pueblos de esa provincia especialmente donde haya procesados por estas causas de delitos.»

(Gaceta del 13 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Á LA ASAMBLEA NACIONAL.

La proclamación de la República lleva consigo la imposibilidad de cumplir el precepto de la Constitución, según el cual se administraba la justicia en nombre del Rey, y la consiguiente derogación de los artículos 1.º y 670 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

En su virtud, el Ministro que suscribe, en nombre y por acuerdo del Poder Ejecutivo, tiene el honor de someter á la aprobación de la Asamblea Nacional el adjunto proyecto de ley.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron y Alonso.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único La Justicia se administra en nombre de la Nación.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron y Alonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno de la República:

Considerando que para la defensa de las instituciones y del orden público nunca ha sido mas necesario que ahora el armamento del pueblo: Considerando que no sería justo ni lógico que continuasen de armadas las fuerzas que se disolvieron ó fueron disueltas por no haber querido reconocer la dinastía de Saboya; ó por haber defendido prematuramente la República, que ha venido á ser la forma de Gobierno de la Nación española;

Decreta:

Artículo 1.º Los Voluntarios de la Libertad se llamarán en adelante *Voluntarios de la República*.

Art. 2.º Subsistirán en su forma actual los cuerpos de Voluntarios que hoy existen.

Art. 3.º Se reorganizarán inmediatamente en la forma que tuvieron los cuerpos de Voluntarios que hayan sido disueltos desde el mes de Octubre de 1868.

Art. 4.º Los pueblos que no hayan tenido cuerpo de Voluntarios despues de la revolución de Setiembre, podrán organizarlos con arreglo al decreto del Gobierno Provisional de 17 de Noviembre de 1868, convalidado en ley por las Cortes Constituyentes de 1869.

Art. 5.º El Gobierno de la República irá facilitando armas para los nuevos Voluntarios á medida que lo permita el estado de sus parques y se realice el crédito que al efecto conceda la Asamblea Nacional.

6.º Las fuerzas de Voluntarios de la República dependerán directamente del Ministro de la Gobernación, que adoptará desde luego las disposiciones oportunas para que tengan

cumplido efecto las prescripciones de este decreto.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi Margall.

✂ Circular ✂

Vacante el trono por renuncia de D. Amadeo de Saboya, el Congreso y el Senado, constituidos en Cortes Soberanas, han reasumido todos los poderes y proclamado la República.

A consolidarla y darle prestigio deben ahora dirigirse los esfuerzos de todas las Autoridades que de este Ministerio dependen. Se la ha establecido sin sangre, sin sacudimientos, sin la menor alteración del orden; y sin disturbios conviene que se la sostenga para que acaben de desengañarse los que la consideraban comparable inseparable de la anarquía.

Orden, Libertad, Justicia: tal es el lema de la República. Se contrariaría sus fines si no se respetara ó hiciera respetar el derecho de todos los ciudadanos, no se corrigiera con mano firme todos los abusos y no se doblegara al saludable yugo de la ley todas las frentes. Se lo contrariaría tambien si no se dejara ancha y absoluta libertad á las manifestaciones del pensamiento y la conciencia, si se violara el menor de los derechos consignados en el tit. I de la Constitución de 1869. No se lo contrariaría menos si por debilidad se dejara salir fuera de la órbita de las leyes á alguno de los partidos en que está dividida la Nación española. Conviene no olvidar que la insurrección deja de ser un derecho desde el momento en que universal el sufragio, sin condiciones la libertad y sin el límite de la Autoridad Real la Soberanía del pueblo, toda idea puede difundirse y realizarse sin necesidad de apelar al bárbaro recurso de las armas.

Confío en que, penetrándose V. S. bien de estas ideas, determine por

ellas su conducta. Por ellas determinará rigurosamente la suya el Ministro que suscribe. Se han de renunciar Cortes Constituyentes que vengán á dar organización y forma á la República: no se repetirán en los próximos comicios las ilegalidades de otros tiempos. No se cometerán ya las coacciones, los amagos, las violencias, los fraudes que tanto falsearon otras elecciones: no quedará por lo menos sin castigo el que los cometa. Sin un profundo respeto á la ley sería la República un desengaño mas para los pueblos; y los que componemos el Poder Ejecutivo no hemos de desafiarnos sin consentir que se los defraude la última esperanza.

Madrid 14 de Febrero de 1873.—Pi y Margall.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepción de clase ni fuero, á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte en las insurrecciones republicanas ó con ocasión de las manifestaciones contra las quintas; debiendo los Tribunales de justicia, al aplicar esta amnistía, extenderla á todas las incidencias y consecuencias de los hechos que han dado lugar al procedimiento.

Art. 2.º Se concede igualmente amnistía para todos los delitos cometidos por medio de la imprenta.

Art. 3.º Se sobreescra desde luego y sin costas en los procesos pendientes relativos á los delitos amnistiados en los dos artículos precedentes.

tes; y las personas detenidas ó presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condena, serán puestos inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento

Palacio de la Asamblea Nacional quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Cristino Martos, Presidente.—Pedro J. Moreno Rodríguez, Representante Recretario.—Cayo Lopez, Representante Secretario.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion I.—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 225.

Habiendo sido robado en la noche del 10 del actual, de uno de los mesones de Benavente un macho de insenhas que se expresarán á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y detencion de la indicada caballería, así como del sujeto ó sujetos en cuyo poder se encuentre, poniendo unas y otros, caso de ser habidos, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa y partido.

Leon 13 de Febrero de 1873.—Julian Garcia Rivas.

SEÑAS.

Alzada como de seis cuartas y media, color corzo tirando á negro, edad de once á doce años, cabeza acarnada, la crin enteramente cortada menos un mechon para agarrarse á montar, rozado en ambas ancas por la retranca del carro, labrado en ambas manos por la operacion del fuego, corbo de brazos, entero, y la cola cortada al nivel del corbejan.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 226.

Por D. Justo Llamas, vecino de Villalon, registrador de la

mina de carbon denominada La Valenciana, sita en término de Valcueva, Ayuntamiento de Matallana, se ha solicitado la adhesion á las nuevas bases de Decreto de 29 de Diciembre de 1868 y á la Real orden de 24 de Julio de 1871 que sustituye el art. 19 de dicho Decreto; y en su virtud he acordado por providencia de esta fecha acceder á su pretension.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos de la ley de minería vigente.

Leon 3 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 227.

No residiendo en esta capital D. Justo Llamas, registrador de las minas de carbon denominadas La Valenciana y La Trabajosa, sitas en término realengo de Valcueva, Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera y sitio de los capataes, se le hace saber por medio de este periódico oficial y en conformidad de lo preceptado por el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería vigente, que D. Felipe Sanchez Roman, vecino de Valladolid, ha presentado una instancia el dia 11 del corriente mes de registro denunciando pidiendo \$5 pertenencias de mineral de carbon de la mina llamada Llamas Balanzategui sobre las pertenencias de las referidas Valenciana y Trabajosa por considerarlas abandonadas y en condiciones evidentes de caducidad por la falta de pueblo desde la fecha de su demarcacion y que en su consecuencia se le acuerda lo por providencia de la misma fecha se proceda á la instruccion del correspondiente expediente de caducidad y como se dá conocimiento al concesionario D. Justo Llamas de la presentacion y admision de repetida instancia, á fin de que en el término de 15 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, alegue sobre ella lo que crea conveniente á su derecho, apercibido en otro caso de pa-

rarle el perjuicio á que haya lugar.

Leon 11 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 228.

Por providencia del 18 de Diciembre del año próximo pasado y á peticion de D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de carbon denominada Matallana núm. 4, sita en término del pueblo y Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al sitio que llaman El Cangon, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho, y declarar franco y registrable el terreno que comprende con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 1.º de Febrero de 1873.

—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Núm. 229.

Por providencia de 18 de Diciembre del año próximo pasado y á peticion de D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, registrador de la mina de carbon denominada Matallana núm. 1.º, sita en término comun del pueblo y Ayuntamiento de Matallana de Vegacervera, al sitio que llaman Canto de Bustillos, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno que comprende con arreglo á las prescripciones de la ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 1.º de Febrero de 1873.

—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 3 de Diciembre de 1872.

(CONCLUSION.)

Insistiendo la Comision provincial de

Badajoz en que es obligatorio á esta provincia el pago de las estancias que causen en el Manicomio de Mérida el anciano Felipe Peral S. Miguel, natural de Arganza, fundándose en que no es vecino ni residente en aquella provincia sino solo transeunte, y estando justificado segun repetidamente se comunicó á dicha Comision que el interesado no tiene en esta provincia ninguna de las tres circunstancias, puesto que hace muchos años su suceso de la misma, quedó acordado insistir de nuevo en que no es obligatorio tal pago, pudiendo la Comision de Badajoz averiguar la última residencia ó vecindad del demente para exigir el reintegro de estancias, ya que no continuara vigente la Real orden de 2 de Marzo de 1870, en la cual se determina que basta la mera residencia para que la provincia de ella tenga la obligacion de que se trata.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Julian Garcia, vecino de Tordesillas de las Ciznanes contra el acuerdo del Ayuntamiento apremiándole al pago de cantidades pendientes de recaudacion del repartimiento de 1870 á 1871.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Agosto último corresponde á los Ayuntamientos entrantes hacerse cargo de la recaudacion que dejaron sin realizar sus antecesoros;

Considerando que interin las cuentas rendidas por aquellos no sigan los trámites establecidos en la ley municipal y se declare determinada responsabilidad en ellas, no cabe en el caso presente procedimiento de apremio contra los cuerdantes; y

Considerando que las cuentas de 1870 á 1871 á que principalmente se refieren los descubiernos porque se halla apremiado el apelante, y que las de 1871-72 sino fueron aprobadas, no han sido remitidas á la Comision provincial, á quien corresponde dictar fallo sobre las mismas, se acordó revocar el acuerdo apelado previniendo al Ayuntamiento se haga cargo de la recaudacion de su anterior, suspenda los procedimientos y remita las cuentas para la resolucion que proceda, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar si resultare que por morosidad ó otra causa dejaron de hacer efectiva aquella y del reintegro de las tasas imputadas de 1871-72 que indica el Ayuntamiento si la Comision no las halla justificadas al examinar las cuentas, debiendo presentarse al Ayuntamiento en las cuentas las listas de descubiernos y pendientes de partidas fallidas de que en otro caso responderá el Alcalde si ahora se declararan como consecuencia de no haberse cobrado en tiempo oportuno.

Tratándose de una providencia gubernativa del Alcalde de Palacios del Sil, en la reclamacion producida por don José Arcoy, vecino de Susaeta en virtud de haberla impuesto aquella autoridad una multa por pastar sus ga-

ados en terrenos acotados, y no de un recurso de alzada como pretende intentar los interesados, se acordó no haber lugar a conocer en este asunto, pudiendo la parte acudir al Sr. Gobernador de la provincia á quien mejor viero convenirla.

Resuelto por Real orden de 11 de Mayo último que no se exija á los empleados para gastos municipales más del 25 por 100 de la cantidad que por descuento leban satisfacer al Estado, quedó resuelto en la queja producida por D. Ramon Cid y D. Pedro Vega, capataces y poseedores establecidos en Patacios de la Yauquerria, prevenir al Alcalde se atempere á aquella disposición para fijar las cuotas á los apelantes, no obstante que las señaladas á los apelantes escosen muy poco de las que les corresponden satisfacer.

En vista de la comunicacion del Alcalde de Villanueva participando haber espido apremio contra su antecesor para hacer efectivas las cantidades que adeuda, y que al proceder al embargo de bienes se niega a franquear su casa, como igualmente a satisfacer las dichas deudas por el Comisionado que mandó la Diputación, y resultando que el apremiado no ha rendido las cuentas de su administracion, haciendo presente mientras otra cosa no se acredite que recaudo los créditos presupuestados, quedó acordado declarar procedente el apremio tanto por el principal como por las costas, dejando al interesado á salvo su derecho para exigir delincia: Alcabala los devengados hasta la fecha en que consistió el apremio, debiendo acudir el mismo Aien de actual al Sr. Gobernador de la provincia en reclamacion de auxilio para hacer respetar su autoridad y pasar el tanto de culpa al Juzgado por esos hechos punibles que denuncia.

Concedido por el Ayuntamiento de Valverde del Camino á Justo Cañon, vecino de S. Miguel y Miguel Perez, de Fresno, dos pedruzcos de terreno lindero á la carretera provincial de Astorga, para edificar dos casas, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Obras provinciales, quedó acordado que la edificacion ha de hacerse á la distancia de ocho metros de la carretera, guardando la misma linea que la casa titulada de las Novenerias, en la propia forma que guardan la propia distancia las construidas en el lado derecho de dicha carretera.

Reclamando por la Sociedad económica de Amigos del Pais el pago de 300 pesetas por resto de la subvencion que tiene señalada en el presupuesto provincial de 1871 á 1872, y estando convenido que este auxilio ha de invertirse en premio á los ganaderos y agricultores, lo que exige la debida justificacion que no se la presentada por las otras 300 pesetas ya satisfechas, quedó acordado que antes de cobrar el crédito ahora reclamado, se acredite la inversion del primero, en cuyo caso será procedente el pago del segundo.

Ajustado el acuerdo del Ayuntamiento de Villahornate asignando á la escuela de aquel pueblo en la categoria de incompletas, la dotacion de 275 pesetas al tipo que habida consideracion á la escasez de recursos de los pueblos, se ha adoptado en todas las demas antologas, se acordó aprobar dicho acuerdo, cullen dicitose que le es obligatorio el presupuesto municipal el pago de la cuarta parte de la dotacion del maestro para los gastos del material de la escuela.

De conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de 1.ª ensenanza y considerando que el nuevo acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, modificando el arregio de distritos escolares que anteriormente habia hecho, es de todo punto inadmisible por lo que respecta á la agrupacion ó distrito que aquella Corporacion intenta hacer con los pueblos de Vega, Muñoz, Ambas mestas y Villavieja, estableciendo para el mismo una escuela incompleta en el primer de aquellos, puesto que no se sujeta al número de almas que resultan del censo de 1862, vigente para este servico, segun la Real orden de 2 de Octubre último y conforme al cual se exige para tal distrito una escuela elemental completa, dada la condicion de que todos los pueblos puedan concurrir convenientemente á ella, quedó acordado prevenir al Ayuntamiento acuerdo de suero sobre el particular con sujecion á las bases que se le tienen comunicadas, esto es dejando subsistente las elementales de ambos sexos de Vega de Valcarlos, segregando del distrito de estos todos los pueblos que disten de su capital mas de tres kilómetros y estableciendo para ellos las incompletas ó temporarias que sean necesarias, teniendo presentes los artículos 102 y 191 de la ley de Instruccion pública y remitiendo su acuerdo á la aprobacion de esta Comision en el que ha de constar precisamente la poblacion de cada grupo ó distrito segun el censo de 1862 y la distancia de cada pueblo á la capital de que forme parte.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Marino Camuero, vecino de Villadiego contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villavieja, apremiándole al pago de cantidades pendientes de cobro del presupuesto municipal; y resultando que en la sesion celebrada por dicha Corporacion en 10 de Octubre último, acordó la misma apremiar al apelante por no haber presentado las cuentas de su administracion respectivas al primer semestre de 1871 á 1872, en la relacion de los deudores á los fondos municipales, apesar de las amonestaciones amistosas que al efecto se le dirigieren, por cuya falta fué indispensable exigirle la responsabilidad del pago del material de escuelas en descubierta por el que á su vez se hallaba apremiado el Ayuntamiento, quedó acordado no haber lugar á revocar el acuerdo apelado, entendiéndose esta resolucioen en el

caso de que el apelante no haya rendido sus cuentas, pues si se hubiesen presentado en forma en las listas de descubiertas y expedientes de partidas siliidas, corresponden al actual Ayuntamiento continuar el cobro de aquellos y el pago de las obligaciones municipales pendientes.

Formulados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Campazas el cargo y data de las cuentas respectivas á los ejercicios de 1868 69 y 1869 70 en que fué Alcalde D. Pascual Herrero, y

Resultando que las partidas figuradas en dicha operacion unidas de hecho á las cuentas rendidas, puesto que en nada se asemejan á estas, involucranse cantidades recaudadas en distintos presupuestos;

Resultando que el interesado no es conforme con el cargo que se le formula, ni con las dotes rechazadas, y

Resultando que despues de los diversos trabajos que ha pasado este expediente ha venido el Alcalde Herrero á confesar que las cuentas no ofrecen el verdadero resultado de su administracion por las muchas dificultades que se presentaron para formarlas á causa de los descubiertos de 1868, quedó resuelto en vista de la nueva solicitud producida por D. Pascual Herrero, que el actual Alcalde autorice persona que recoja dichos datos y el expediente, entregando aquellas al cuenadante para que en el improrogable término de quince dias las forme de nuevo, presentandolas al Ayuntamiento el cual observará los tramites establecidos en los artículos 154 al 162, de la ley de 21 de Octubre de 1868.

En vista de las solicitudes presenta das pidiendo auxilios de la Beneficencia provincial, se acordó conceder socorros para atender á la infancia de niños á Francisco de Robles, vecino de Villavieja del Condado, Vicente San Juan, de Gimenez, Gerónimo Gonzalez, de Villadepalos, Manuel Fernando Arias, de Carrizuelo y Pedro Alvarez Alonso, de Leon. Desestimar el nuevo ingreso en el Asilo de mendicantes que solicita Rosa Garcia, espusada del establecimiento y desestimar igual los socorros solicitados por Francisco Cebero, de Antillanas, Alonso de la Hoz, de Jorilla, á Innocencio Rodriguez, de Villecha.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas en Noviembre último por acogidos provinciales, en el Hospital de Leon, Asilo de mendicantes y Manicomio de Valladolid y en Octubre último en el Asilo de Leon.

Iguamente se acordó dictar fallo abolutorio en las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años siguientes:

Valderredonda 1865 66. Santovenia 1870 71, Villahornate 1867 68 y 1870 71. Castrotierra, Escobar, El Burgo, Lomas de la Rivera, Sta. Marina del Rey, Hospital de Orbigo y Valdefresno 1870 á 1871.

Ofrecieron reparos que se comunicaron

á los cuenadantes para su solvencia de Vallesamario respectivas al ejercicio de 1870 á 1871.

En vista de lo manifestado por el Gobierno de provincia sobre entrega de arrendamiento de la extinguida Guardia Rural; quedó acordado comunicar las órdenes oportunas al Ayuntamiento de la capital, su cuyo poder se halla el arrendamiento indicado, para que, bajo el oportuno resguardo, proceda desde luego á su entrega.

Resultando del expediente instruido que el Ayuntamiento de La Bañeza fallando abiertamente á lo dispuesto en la regia 4.ª de la orden del Ministerio de la Gobernacion de 5 de Marzo de 1870 destinado á su objeto enteramente diferente del presupuestado las partidas consignadas para la reforma de la cárcel del partido; quedó acordado que no ha lugar á la publicacion del repartimiento anulado formado por dicho Ayuntamiento para el pago de medicamentos socorros á presos estantes y transeuntes, y consignacion en la Caja de Depositos de 2 000 pesetas, hasta tanto que no sea aprobado por la Comision provincial la cuentas de gastos carcelarios.

Visto el acuerdo de esta Comision de 17 de Setiembre último previniendo al Alcalde de Armunia cumpla en todas sus partes el de 10 de Abril sobre nulidad del repartimiento por ser este efectivo, en el mero hecho de no haberse resuelto durante el término establecido en el art. 53 de la ley provincial:

Vistas las reclamaciones dirigidas por D. José Antonio Naevo haciendo presente que apesar de la resuelta el Alcalde se obstinaba en exigirlo las cuotas que se le señalaron en el repartimiento anulado, por cuyo motivo está sufriendo el apremio de segun lo grado.

Vistos los artículos 170 y 171 de la vigente ley municipal;

Considerando que el Alcalde de Armunia carece de atribuciones para suspender y modificar los acuerdos de la Comision provincial;

Considerando que el hecho de continuar cobrando un repartimiento anulado constituye el delito de exaccion ilegal, cuyo conocimiento corresponde á los tribunales ordinarios; y

Considerando que la conducta de funcionario indico no revela una marcada desobediencia á las órdenes de la Comision bajo cuya autoridad y direccion administrativa se halla, quedó acordado:

1.ª Prevenir al Alcalde de Armunia con remitir los antecedentes á la Audiencia del Territorio para su procesamiento por los delitos de desobediencia y exaccion ilegal si continúa cobrando el repartimiento anulado.

2.ª Oficiar al Sr. Gobernador para que lo haga al Juez de primera instancia, con el objeto de que comunique la órdenes al Juez municipal de Armunia para que deniegue la entrada en el domicilio y embargo de bienes por lo que

se refiere al repartimiento anulado en 10 de Abril.

Y 3.º Que no habiendo el Alcalde formado el repartimiento que se le previno en 17 de Setiembre, es responsable personalmente de cuantos descubiertos resulten del presupuesto provincial y municipal, de los que podrá reintegrarse en su día.

En vista de no haberse continuado en debida regla, por el comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Valdeiras, el procedimiento establecido en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se acordó revocar el nombramiento otorgado a su favor y sin derecho a las dietas devengadas, nombrando en su lugar á D. Victor Alvarez, con las dietas de cinco pesetas, para que sin levantar mas no continúe el procedimiento iniciado.

Quedó aprobada la cuenta rendida por D. Anastasio Prieto, profesor encargado de la escuela de agricultura en la escuela normal, de los productos y gastos de cultivo ocasionados durante la última cosecha, en el terreno concedido para prácticas agrícolas por el Ayuntamiento de esta ciudad.

Llamado el Gobierno de provincia, por la ley municipal, a corregir las faltas cometidas por los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones, quedó acordado que no ha lugar a conocer en la reclamación producida por varios ganaderos de Valdeiras, contra la providencia del Alcalde, exigiéndoles varias multas por haber entrado con sus ganados en fincas de dominio particular, remitiendo los antecedentes al Gobernador a los efectos oportunos.

Remitidos por el Sr. Gobernador á Informe de esta Comisión las expansiones de registro de las minas de Antimonio denominadas «Precocion, Sambrieyo y Esperanza» sitas las dos primeras en término de Barou y la última en el de Paradellana, solicitado respectivamente por D. Manuel Gonzalez y don Francisco Ruiz de Quevedo, se acordó manifestar que respecto de las minas Precocion y Sambrieyo es difícil sino imposible evacuar el informe que se pide, porque entre uno que solicita una cosa y otro que se opone á ella sin presentar prueba ó documento, no se puede adquirir la evidencia de la justicia de la pretension ó de la impertinencia de la oposicion y por lo tanto que con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 de la ley de 6 de Julio de 1859, referida en 4 de Marzo de 1869, la prioridad de la solicitud pidiendo una pertenencia minera confiere derecho preferente á la concesion, y en cuanto a la mina Esperanza, informar que aparte de lo que sobre el particular establece la ley de minas, es indudable que el Ayuntamiento de Molinaseca carece de atribuciones para acordar en la forma que lo hizo la suspension de los trabajos, teniendo derecho por lo tanto D. Francisco Ruiz de Quevedo para intentar contra dicha Corporacion el recurso establecido en lo

artículos 160, 161 ó 162 de la ley municipal.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos del pueblo de Sorribos, y

Resultando que en 14 de Agosto de 1864 el Ayuntamiento de La Robla acordó nombrar al Cirujano D. Manuel Alonso para que prestase en el mismo la asistencia facultativa, señalándole por este servicio 400 ducados en metálica y 51 cargas 3 fanegas de centeno en cada año, siendo otra de las condiciones del convenio habito entre ambas partes contratantes, que este había de comenzar en la fecha indicada y concluir en igual día del año de 1876.

Resultando que desde aquella época han continuado así las cosas, observándose por unos y por otros el contrato celebrado en 14 de Agosto de 1864 pero que en la actualidad se ha solicitado su rescision por algunos vecinos de Sorribos por perjudicar sus intereses y estar fuera de la ley:

Resultando que hecha consulta sobre el particular á la Comisión provincial, esta se negó á evacuarla, limitándose únicamente á indicar al Alcalde la observancia de las prescripciones legales, y que en todo caso resolviera el Ayuntamiento como le viera por conveniente, teniendo cuidado de notificar en su día á los interesados por si quisieran utilizar los medios que la ley orgánica les concede:

Resultando que la Corporacion municipal en sesion de 10 de Noviembre último, acordó por seis votos contra uno se resciera el contrato otorgado en 14 de Agosto de 1864 desestimando por tanto la pretension de los vecinos de Sorribos, de cuya resolusion se alzaron los mismos en 10 siguiente:

Considerando que el Ayuntamiento de La Robla carecia de atribuciones en 1864 para establecer un contrato cerrado ó especial con el cirujano D. Manuel Alonso, ó cualquiera otro, toda vez que esta ventaja fué introducida por el Reglamento de partidos médicos de 11 de Mayo de 1868, y ademas terminantemente lo prohibia la Real órden de 23 de Abril de 1862:

Considerando que segun esta los Ayuntamientos solo podian obligarse á abonar á los facultativos titulares la cantidad consignada en el presupuesto no pudiendo incluir en este las cuotas que los vecinos acomodados se comprometian á satisfacer á aquellos:

Considerando que para utilizar el Ayuntamiento de La Robla las atribuciones concedidas por el Reglamento de 11 de Marzo de 1868 habia sido preciso que despues de este año hubiera establecido el partido cerrado con sujecion al mismo, puesto que la contrata existente no reuna condiciones legales, y no podia por lo tanto considerarse vigente por cuatro años, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º adicional de dicho Reglamento:

Considerando que en circular del Gobierno de provincia de 23 de Marzo de 1868, inserta en el Boletín oficial, número 38, se previno á los Ayuntamientos que en el caso de hallarse encomendada la asistencia á cirujano, quedaba caducado desde luego el contrato, y que se procediese á crear un nuevo partido con arreglo á la ley:

Considerando que segun lo dispuesto en Real órden de 16 de Agosto de 1871, los contratos con los Profesores titulares, solo deben durar cuatro años, aun que estén hechos con anterioridad al Reglamento de 1868:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Agosto y 25 de Noviembre del año último, 8 de Mayo, 1 de Junio y 27 de Julio del actual por las que se derogaron varias de la ley de Sanidad y Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868:

Visto el art. 31 de ésta y el 6.º y 7.º adicionales del mismo; quedó acordado:

1.º Revocar el acuerdo del Ayuntamiento de La Robla de 10 de Noviembre último, y en su consecuencia anular el convenio celebrado con el facultativo D. Manuel Alonso de 14 de Agosto de 1864 por no hallarse ajustado á las prescripciones legales; y

2.º Que aquella Corporacion municipal proceda á la creacion de un nuevo partido médico que esté en armonia con lo establecido en la Ley y Reglamento citados.

Resuelta la Comisión á que no se demore por un solo momento el pago de las atenciones de primera enseñanza, acordó dirigirse por tercera vez al señor Gobernador para que exija á los Jueces de primera instancia la exarcion de las multas impuestas á los Alcaldes que se hallaban en descubierto por las atenciones del ejercicio que acaba de finalizar, imponiendo por la que respecta al primer trimestre del ejercicio corriente la multa de 17 pesetas 50 céntimos, comunicando á todos una vez transcurrido el período señalado para el pago, á los efectos del art. 180 de la ley municipal, sin perjuicio de dirigir el procedimiento de apremio contra los bienes de los Alcaldes respectivos hasta que el pago se verifique.

En vista de la liquidación presentada por la Seccion de obras provinciales de las cantidades que adeuda el Ayuntamiento de Mansilla Mayor, importantes 1.487 pesetas 8 céntimos por la suma con que se obligó á contribuir para las obras del río Moro, quedó acordado remitir dicha liquidación al Sr. Gobernador de la provincia para que proceda á exigir del Ayuntamiento el pago de la citada suma, dirigiendo en caso necesario el oportuno apremio.

Visto los proyectos del primer trozo del camino vecinal núm. 1.º del partido de Leon, desde el Puente de Villarente al de Gradofes, y el de tres trozos comprendidos en el camino núm. 1.º del Partido de Villafraesa, desde esta

villa por Vega de Espinareda á empalmarse con la carretera de Ponferrada á Lugo, quedó acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras, con sujecion al pliego de condiciones y demas formalidades establecidas.

En union del Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, quedaron fijados los precios para la valoración de administrados en el pasado mes de Noviembre.

Se acordó aprobar la cuenta de los gastos de Secretario correspondiente al pasado mes de Octubre último disponiendo se que al libramiento y demas antecedentes de su referencia.

La Comisión, en virtud de lo que se determina en el párrafo 1.º capitulo 3.º artículo 9.º del Reglamento y Cuadro aprobado en 10 de Febrero de 1855, para la declaracion de exenciones fiscales del servicio militar, acordó nombrar al Profesor de medicina y cirugía de esta ciudad D. Ambrosio Isasi, para que, como Médico civil y tan luego como terminen la entrega en caja de los quintos del reemplazo de este año, practique la observacion de los que ingresen en esta con este recurso, disponiendo que desde luego este nombramiento se ponga en conocimiento de la autoridad militar y del interesado, á los fines procedentes.

Asimismo se acordó participar diariamente al Sr. Gobernador el resultado de la entrega de los quintos en caja, tan luego como esta termine en cada día, para su gobierno y por si creyere oportuno insertarlo en conocimiento del Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Con lo cual terminó la sesion de este día, Leon 9 de Diciembre de 1872.

—El Secretario, Domingo Diaz Canija.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Tierras en renta.

Se arriendan en Sanas Martas, las que fueron de D. Baltasar Ruyero.

El pliego de condiciones, puede verse en la casa del Pirroco del pueblo y en Leon, en la de don Victorias Peña, botica de Carnicerías.

Fincas en venta.

A voluntad de su dueño se venden las siguientes:

Un quinón de prados y tierras, en Valde S. Miguel de Escalada. Otro quinón en término de Pananquinos.

Una casa en esta Ciudad, de buena fabrica, y con todas las comodidades para una numerosa familia.

Proceden de bienes nacionales, pero están satisfechos todos sus plazos á la Hacienda y con escrituras registradas en el de la Propiedad.

En esta imprenta darán razon. Imp. de José G. Alonzo, La Platería, 7.